

## **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Mogotes, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 68464-40-89-001-2023-00049-00**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por NINFA LANDINEZ GALVIS, quien, actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL; trámite extensivo a los participantes del “*Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes Urbano y Rural 2022*”.

#### **ANTECEDENTES**

1. La gestora suplica la protección de las prerrogativas al debido proceso, trabajo e igualdad, entre otros, presuntamente lesionadas por los convocados.

2. Sostiene, en síntesis, que se presentó al concurso de docentes Convocatoria No. 204 de 2012, “*con el título de abogado como requisito mínimo para el cargo de docente de aula*”.

*en el área de Ciencias Sociales”, superando todas las etapas e ingresando “en propiedad como profesional no licenciado según Resolución 04981 de mayo 02 de 2016, emanada por la Gobernación de Santander”.*

2.1. Asegura que el 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional emitió el *“Manual de Funciones Docentes y Directivos Docentes - Resolución 003842”*, en el cual se excluyó el *“título profesional en derecho como aquellos habilitados para ejercer el cargo de Docente de Aula de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”*.

2.2. Afirma que el 7 de junio pasado, se inscribió al *“proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes Urbano y rural 2022 para la vacante de docente de aula de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, Rural Santander”*, con el propósito de ascender *“al grado de escalafón 3 nivel salarial A con Maestría”*, convocatoria dentro de la cual superó las etapas de *“prueba de conocimientos específicos y pedagógicos”* y *“prueba psicotécnica”*, por tanto, se encontraba facultaba para seguir en el referido proceso de selección.

2.3. Asevera que, el 16 de diciembre de 2022, El Consejo de Estado dentro del proceso de acción de nulidad incoado contra la *“Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022”* decretó como medida cautelar *“en favor de los concursantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (...) la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del*

*18 de marzo de 2022, (...) del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, esto con el fin de prevenir y salvaguardar de la inminente transgresión de los derechos fundamentales del trabajo, el mérito y la igualdad durante el proceso del concurso docente”.*

2.4. Señala que el pasado 29 de marzo de 2023, fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del comentado concurso, en la cual apareció como “NO ADMITIDO”, situación frente a la cual presentó “reclamación” resaltando la inobservancia de la aludido medida cautelar; sin embargo, el 18 de abril anterior se confirmó su exclusión del proceso de selección materia de resguardo.

3. Pide, en concreto, ordenar a los convocados que *“acaten la decisión del Consejo de Estado en el sentido de no excluir ni discriminar el Título Profesional en Derecho como aquellos aptos para ejercer la docencia de aula en ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el AUTO que DECRETA MEDIDA CAUTELAR Interlocutorio O-65-2022 Rad. No. 11001032500020220031800”.*

### **1.1. Respuesta de los accionados**

1. La Universidad Libre de Colombia se opuso al ruego resaltando la legalidad de sus actuaciones e indicando que la gestora se sometió a las reglas establecidas en la convocatoria a la cual ella se inscribió y por ende sabía de antemano los

requisitos mínimos para participar en el memorado proceso de selección.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó declarar improcedente el amparo, pues la gestora dispone de otros medios o recursos de defensa judicial para obtener la protección aquí rogada; además, que no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que permita la concesión del auxilio.

3. El Ministerio de Educación Nacional expresó que la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el comentado proceso de selección, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

## **1. CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer del asunto *sublite*, conforme a lo reglado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

1. Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*”, con el fin de obtener la protección eficaz de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”*<sup>1</sup>, esto con el fin de preservar la naturaleza de este mecanismo, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>2</sup>.

2. De lo expuesto en el ruego tuitivo y de sus anexos se observa que NINFA LANDINEZ GALVIS reprocha, puntualmente, las determinaciones mediante las cuales la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmaron su NO admisión en el *“Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes Urbano y Rural 2022”*, pues, en su sentir, las referidas entidades desconocieron el alcance de la medida cautelar emitida por el Consejo de Estado donde ordenó *“la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, (...) del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, esto con el fin de prevenir y salvaguardar de la inminente transgresión de los*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-391 de 2016.

<sup>2</sup> *Ibidem*

*derechos fundamentales del trabajo, el mérito y la igualdad durante el proceso del concurso docente”* aquí cuestionado.

3. Así las cosas, se advierte que el auxilio no tiene vocación de prosperidad por carecer del presupuesto de subsidiariedad, por cuanto la accionante no ha ventilado su reclamo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los medios de control establecidos en las reglas 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a casos de idéntica esencia al que se estudia, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*“la tutela fue instituida como un instrumento extraordinario para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces o el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio grave e inminente (...). Y, de manera puntual, ha predicado que no es viable, en principio, contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que su control de legalidad corresponde ejercerlo a la jurisdicción especial, a través de las acciones pertinentes, en cuyo trámite es viable solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de sus efectos, a fin de conjurar eventuales daños»* (CSJ, 8 nov. 2012, rad. 00430-01; reiterada entre otras en STC16437-2015 y STC726-2016).

Así las cosas, el amparo desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el canon 6º del Decreto 2591 de 1991, porque los reproches elevados en esta senda frente a los actos administrativos reprochados deben cuestionarse haciendo uso de la acción judicial reseñada, por cuanto, este mecanismo

excepcional no es una vía paralela ni sustitutiva de los instrumentos ordinarios o extraordinarios de defensa.

Sobre este tema el máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-160 de 2018, adoctrinó:

*“En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011, dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

4. Ahora, si lo criticado por la accionante es la Resolución 3842 de 22 de marzo de 2022, emitida por el Ministerio de Educación Nacional - Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, el ruego tampoco sale adelante por carecer del presupuesto de inmediatez, pues entre la fecha de presentación del auxilio, esto es, el 23 de abril de 2023, y la emisión del referido acto administrativo, transcurrió más de un (1) años, lo cual no es un término razonable ni oportuno para acudir a esta

senda, dado que, se itera, el objetivo primordial de la acción de tutela se encuentra orientado, hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que [d]e acuerdo con los hechos, (...) el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)”<sup>3</sup>.*

5. La salvaguarda pretendida tampoco sale adelante como mecanismo transitorio, porque no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, entendido como *“(...) aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela (...)”*; además, cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de resguardo, tiene la carga de *“(...) presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela (...)”<sup>4</sup>*, situación que en este caso no ocurrió.

6. Finalmente, es válido precisar que *“los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, el participar en un*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008.



*concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante” (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01; reiterada en STC1975-2016).*

7. Por lo narrado en precedencia se negará la salvaguarda deprecada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**


**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por NINFA LANDINEZ GALVIS, quien, actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica o mensaje de datos a todos los interesados.

Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que a través de la página web oficial de esa entidad, publique esta sentencia y la envíe al correo electrónico de notificación de los concursantes de la convocatoria “*Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes Urbano y Rural 2022*” con el fin de enterarlos de este fallo.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ALBERTO MANRIQUE LEIVA**

Juez